



310.28  
Exp No. 0703 de septiembre 28 de 2017  
INFRACCÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0237

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

02 MAR 2023

**CONSIDERANDO**

Que mediante queja N° 170 de 27 de abril de 2017, informan que en la cabaña villa claudia rellenan un área con arena de playa y construyeron un piso en concreto y cortaron arboles de saragossa mangle y han llenado el área de manglar de la parte detrás de la cabaña entre otros.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica el 27 de abril de 2017, profiriéndose informe de visita de inspección técnica y ocular , en el que se verificó lo siguiente:

"(...)

*Sobre el costado sur del lote, entrada principal de la cabaña, se evidencia cobertura vegetal correspondiente a grama que cubre la totalidad del área exterior del lote, lo que impide en el momento de la visita identificar si esta área fue rellenada con arena de playa. Sin embargo, teniendo en cuenta la ubicación del área visitada, esta se encuentra rodeada en la parte sur y este de bosque nativo de manglar compuesto por mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), donde para poder construir dicha edificación, seguramente, se hizo necesario la tala de árboles y el rellanado áreas del humedal de este ecosistema; además se observa palmas de coco (*Cocos nucifera*) en la zona de playa y algunas plantas ornamentales ubicadas en macetas el rededor de las edificaciones, en buen estado fitosanitario.*

(...)

*La Cabaña Villa Claudia, corresponde a una estructura construida en material permanente dentro del sector catalogado como zona de área protegida, ocasionando diferentes impactos ambientales descritos a continuación:*

*Los impactos ocasionados a los recursos suelo, agua, aire, flora, fauna y a las comunidades asentadas en el sector son las siguientes:*

**IMPACTOS BIOLOGICOS:**

- Reducción de la biodiversidad de especies asociadas al manglar.
- Desplazamiento de especies asociadas al ecosistema manglar.
- Reducción de la cobertura vegetal del manglar.
- Alteración de la composición, estructura y función de la comunidad manglárica.
- Disminución de la regeneración natural y supervivencia de las plántulas de manglar.
- Aumento en la mortalidad de individuos juveniles de manglar y especies asociadas
- Reducción en la disponibilidad del alimento y demás bienes y servicios ambientales (control de inundación, control de la erosión entre otros).
- Disminución de los recursos forestales
- Disminución de los recursos faunísticos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0237

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- *Disminución de los recursos paisajísticos*  
➤ *Deforestación*

02 MAR 2023

**IMPACTOS FÍSICOS:**

- *Alteración de las características del suelo: aumento de la salinidad y la temperatura,*  
➤ *Baja retención de los nutrientes en el suelo*  
➤ *Disminución de la protección contra tormentas y fuertes vientos*

**IMPACTOS SOCIAL/ECONÓMICO:**

- *Empobrecimiento del suelo*  
➤ *Incremento en las desigualdades económico*  
(...)"

Que mediante auto N° 0305 del 16 de abril de 2018 se le solicitó al comandante de la Policía de Santiago de Tolú, identificar e individualizar al señor FERNANDO ZULUAGA GÓMEZ, en la cabaña Villa Claudia, sector Puerto Viejo, Municipio de Santiago de Tolú.

Que mediante oficio identificado con radicado interno N° 4166 de 05 de julio de 2018 el comandante de la estación de policía de Santiago de Tolú informó que al llegar al lugar referenciado se encontraron con la señora MARÍA CILIA GÓMEZ ARISTIZABAL identificada con cedula N° 21.623.820, expedida en el Carmen de Viboral de Antioquia, quien decía ser la hermana del señor FERNANDO ZULUAGA GÓMEZ y adujo que este reside en la ciudad de Medellín Antioquia, sin dar más información al respecto.

Que mediante auto N° 0793 de 09 de agosto de 2018 se solicitó al inspector Central de policía de Santiago de Tolú identificar e individualizar al propietario, poseedor o tenedor de las cabañas Villa Claudia, sector Puerto Viejo, municipio de Santiago de Tolú. En el mismo se solicitó a la Secretaría de Planeación del Municipio de Santiago de Tolú para que sirviera realizar visita en la cabaña en mención.

Que mediante oficio con radicado interno N° 7702 de 23 de noviembre de 2018 la Secretaría de Planeación e Infraestructura informó que al realizar visita no se encontró persona alguna y con respecto a la licencia, aducen que no se encontró en los archivos digitales y físicos que se halla expedido licencia de construcción para el sitio denominado cabañas villa claudia.

Que mediante oficio con radicado interno N° 8036 del 10 de diciembre de 2018, el comandante de la estación de policía de tolú informó que una vez realizada las labores de búsqueda y localización en las precitadas coordenadas, se llegó al lugar donde se entrevistó a la señora MARIA CILIA GOMEZ ARISTIZABAL, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.623.820, expedida en Carmen de Viboral – Antioquia, nacida el 20 de diciembre de 1946, residente en Rionegro, quien manifiesta ser la propietaria de la cabaña en mención.

Que, mediante **Resolución No. 0685 de 26 de mayo de 2020**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **MARIA CILIA GOMEZ ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.623.820; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 0703 de septiembre 28 de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0237

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

02 MAR 2023

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el día 8 de noviembre de 2022, profiriéndose **informe de visita No. 145-2022** en el cual se denota lo siguiente:

"(...)

**Localización del área de interés**

El área objeto de la visita, se localiza en el municipio Santiago de Tolú - Sucre, en el sector conocido como Puerto Viejo, en el predio denominado Cabaña Villa Claudia (Actualmente tiene avisos que obedecen al nombre de Cabañas Las Acacias) específicamente en las coordenadas **N= 2605381.739 - E= 4713862.292**

En campo se georreferenciaron los puntos del área intervenida como se muestra en la **Tabla 1**, los cuales sirvieron de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2022 como se ilustra en la **Figura 1**.

**Tabla 1.** El predio visitado se denomina Cabaña Villa Claudia, que corresponde a las siguientes coordenadas obtenidas en campo:

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
A	2605365.462	4713860.950	
B	2605375.883	4713864.689	
C	2605372.361	4713883.579	
D	2605356.722	4713920.075	
E	2605344.476	4713913.881	Área intervenida para la construcción de edificación de una (1) planta en material permanente denominada Cabaña Villa Claudia.

**Observaciones en campo**

Al momento de la visita se pudo constatar un área intervenida de aproximadamente 750m<sup>2</sup> donde se realizó una cabaña de 1 (una) planta, denominada Villa Claudia, construida en material permanente con un área de construcción de aproximadamente 260m<sup>2</sup>.

En la entrada de la vivienda, se identifica un área con cubierta vegetal adecuado como parqueadero de aproximadamente 160m<sup>2</sup>, aunque la vegetación tipo grama impide observar el tipo de aterramiento, las características del suelo no son típicas de la zona donde se encuentra la intervención. Además, se lograron identificar especies de flora de tipo ornamental como corales (*Ixora coccinea*) sembradas en los linderos de la cabaña y palmeras de coco (*Cocos nucifera*).

310.28

Exp No. 0703 de septiembre 28 de 2017

## **Explotación**

**CONTINUACIÓN AUTO No.** 0237

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

02 MAR 2023

En el margen izquierdo del predio (vista frontal), contiguo a la construcción de la cabaña se observó un sendero de aproximadamente 24m de largo por 2,5m de ancho, con cerramiento por muro construido en mampostería, el cual cuenta con protección antirrobo en su parte superior. Colindante a este cerramiento se identifica un predio con especies arbóreas características de terrenos inundables tales como; mangle negro (*Avicennia germinans*) mangle rojo (*Rhizophora mangle*) mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y helecho matatigre (*Acrostichum aureum*).

## **Análisis multitemporal**

Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica denominada Google Earth, a través de imágenes satelitales que permitieron observar los cambios que se han generado en el área de interés entre los años 2006, 2016 y 2021. Si bien no se encontró una intervención sobre el ecosistema de manglar al momento de la visita, mediante este análisis multitemporal, se logró corroborar que, si existieron actividades de remoción de la cobertura vegetal y aterramiento para la construcción de la cabaña Villa Claudia, sector Puerto Viejo, Santiago de Tolú.

*Entre las prácticas que más afectan los manglares, se identifican la tala indiscriminada y el aterramiento para construcción. Las actividades antrópicas que presuntamente realizaron (Remoción de la cobertura vegetal y aterramiento) para la construcción de la edificación, afectaron significativamente las funciones biológicas y ecosistémicas del sistema de manglar, generando las siguientes afectaciones ambientales en el sector referenciado:*

### **Impactos Biológicos:**

- Reducción de la cobertura vegetal de especies de manglar, con ello disminuye la productividad primaria de semillas y la biodiversidad de especies asociadas.
  - Reducción de hábitats, nichos ecológicos que origina el desplazamiento de la fauna silvestre asociada.
  - Alteración en la composición del sistema manglárico, disminuyendo la regeneración natural y supervivencia de las plántulas de manglar.
  - Disminución de los recursos forestales y alteración paisajística debido a la deforestación.

### **Impactos Físicos:**

- Alteración de la dinámica hídrica del sistema manglárico.
  - Cambio del uso del suelo que genera alteración de las características fisicoquímicas, compactación y baja retención de los nutrientes del mismo.
  - Disminución de la barrera de protección contra tormentas y vientos.

#### **Social/Económico:**

- *Recursos forestales*
  - *Regulación del clima*
  - *Reducción de los recursos hidrobiológicos y pesqueros*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá. Teléfono: Comutador 605-2762037

23 No. 23 - 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comunitario 605-2762045  
Línea verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045

Línea Verde 603-2762039, Dirección General: 603-2762043  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No. 0703 de septiembre 28 de 2017

Infracción



CONTINUACIÓN AUTO No. 0237

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

02 MAR 2023

- Incremento de vulnerabilidad en la zona por riesgo de inundación.

**CONCLUSIONES**

1. Para brindar respuesta al artículo segundo de la **Resolución No.0685** del 26 de mayo de 2020 emitida por **CARSUCRE**, durante el desarrollo de la visita se identificó construcción de cabaña o vivienda de una (1) planta en material permanente (Cabaña Villa Claudia), el predio tiene un área de aproximadamente 750m<sup>2</sup> sin tener ninguna delimitación con "Cabañas Las Acacias".
2. Actividades antrópicas de remoción de la cobertura de manglar y aterramiento, cambio del uso y propiedades del suelo para construcción de la Cabaña Villa Claudia (Corroboradas mediante análisis multitemporal, utilizando la herramienta Google Earth Pro-2022), las cuales afectaron significativamente las funciones biológicas y ecosistémicas del sistema de manglar e interrupción de servicios que deberán ser manejados a través de intervenciones de compensación, rehabilitación o recuperación ecológica.
3. Las actividades referenciadas en el ítem anterior generan riesgo de afectaciones al ecosistema intervenido, debido a que impactan negativamente las dinámicas del sistema de manglar, generando: Reducción de la cobertura vegetal y recursos forestales, disminución de hábitats, desplazamiento de fauna silvestre asociada, interrupción de las dinámicas hídricas, cambio del uso y características fisicoquímicas del suelo, entre otras.

(...)"

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".



310.28  
Exp No. 0703 de septiembre 28 de 2017  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

0237

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

02 MAR 2003

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 0703 de septiembre 28 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0237

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

02 MAR 2023

*la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**, dispone:

**Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

**a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;**

**b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

**e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

**g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;**

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

**j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

**l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;**

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;



CONTINUACIÓN AUTO No. 0237

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*

02 MAR 2017

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015 , dispone:

**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que, la Resolución No. 1602 de 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia" expedida por el Ministerio de Ambiente, dispone:

**"Artículo 2: Prohibiciones.** Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuente de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de cañales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar."

Que, la Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones", expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable lo siguiente:



310.28  
Exp No. 0703 de septiembre 28 de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0237

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**"Artículo 4. De las actuaciones en el manglar.** El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo."

02 MAR 2023

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Que, de conformidad con el informe de visita No. 145 -2022 de 8 de noviembre de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, se puede advertir que la señora **MARIA CILIA GOMEZ ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **21.623.820**, presuntamente realizó las actividades de remoción de la cobertura de manglar y aterramiento, cambio del uso y propiedades del suelo para construcción de la cabaña villa claudia, ubicada en el sector puerto viejo, Municipio de Santiago de Tolú – Sucre. generando los siguientes impactos ambientales negativos:

**Impactos Biológicos:**

- Reducción de la cobertura vegetal de especies de manglar, con ello disminuye la productividad primaria de semillas y la biodiversidad de especies asociadas.
- Reducción de hábitats, nichos ecológicos que origina el desplazamiento de la fauna silvestre asociada.
- Alteración en la composición del sistema manglárico, disminuyendo la regeneración natural y supervivencia de las plántulas de manglar.
- Disminución de los recursos forestales y alteración paisajística debido a la deforestación.

**Impactos Físicos:**

- Alteración de la dinámica hídrica del sistema manglárico.
- Cambio del uso del suelo que genera alteración de las características fisicoquímicas, compactación y baja retención de los nutrientes del mismo.
- Disminución de la barrera de protección contra tormentas y vientos.

**Social/Económico:**

- Recursos forestales
- Regulación del clima
- Reducción de los recursos hidrobiológicos y pesqueros
- Incremento de vulnerabilidad en la zona por riesgo de inundación



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 0703 de septiembre 28 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0237

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

b. Del caso en concreto.

02 MAR 2023

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita de inspección técnica y ocular de fecha 27 de abril de 2017 y el informe de visita 145-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, se puede advertir que la señora MARIA CILIA GOMEZ ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 21.623.820, con su actuar infringe la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora **MARIA CILIA GOMEZ ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.623.820, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 0685 de 26 de mayo de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, así:

**CARGO PRIMERO:** La señora **MARIA CILIA GOMEZ ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.623.820, presuntamente realizó remoción de la cobertura de manglar, aterramiento, cambio del uso y propiedades del suelo para la construcción de la cabaña villa claudia ubicada en el sector de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolu - Sucre sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 8º en sus literales a, b, e, g, j del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el artículo 2 de la Resolución N° 1602 del 21 de diciembre de 1995 "por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia" y el artículo 4 de la Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La señora **MARIA CILIA GOMEZ ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.623.820, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

55

310.28  
Exp No. 0703 de septiembre 28 de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0237

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

02 MAR 2023

pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA CILIA GOMEZ ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.623.820, en la cabaña villa claudia ubicada en el sector de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú - Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signatures]*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Olga Arrazola S.	Abogada contratista	<i>[Signature]</i>
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.